AÑO DE 1852. Sábado 3 de enero. NÚMERO 2.º



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 2.º

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

A consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 30 de enero último que con el modelo que acompañaba se circuló por medio del Boletin de la provincia de 13 del mes siguiente número 19, este Gobierno ha reclamado de los señores Alcaldes un estado del número de los penados, presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin de diciembre de 1850 existian en las prisiones y establecimientos correccionales y penales de la provincia, cualquiera que fuera la denominacion de éstos, á excepcion de los presidios, cuyo servicio se ha cumplimentado oportunamente; y siendo indispensable ejecuten otro tanto por lo que hace á los que existan en fin de diciembre del corriente año, prevengo á los señores Alcaldes cabezas de partido formen, reclamando de quien corresponda los datos necesarios, el estado de que se habla, comprendiendo en él á los individuos de las clases espresadas que se hallen en las cárceles de los respectivos partidos, y á los de los demas pueblos; verifiquen otro tanto tambien por lo que hace á los presos en las de sus distritos municipales, arreglándose estrictamente al modelo inserto en el referido Boletin, teniendo presente las notas que se reconocen al final; en la inteligencia de que el relacionado estado ha de hallarse en este Gobierno sin excusa alguna para el 12 de enero del año entrante. Orense diciembre 29 de 1851.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*— *Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 3.º

Recuerdo á los señores Alcaldes de la provincia remitan al Gobierno de la misma, precisamente para el 12 del actual, los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al último trimestre del año próximo finado. Orense enero 2 de 1852. —E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*— *Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 4.º

En el Boletin de 27 del mes próximo pasado número 155 se insertó el Real decreto de 21 del mismo referente á la Real gracia de indulto. Para que este Gobierno, pues, pueda hacer uso de la facultad que se le concede por el artículo 13, es indispensable que al término de cuarto dia contado desde la publicacion de este aviso, remitan los señores Alcaldes á la Secretaría del Gobierno de provincia copias literales de los testimonios de condenas libradas por los Secretarios de Ayuntamientos con el V.º B.º de los Alcaldes, que los penados estén cumpliendo actualmente, asi en las cárceles de partido como en los depósitos municipales, como tambien las hojas histórico-penales, ó en su defecto certificaciones de la conducta que aquellos hayan observado durante la prision; en la inteligencia de que para cada rematado se ha de remitir ademas del respectivo testimonio de condena, su hoja historico-penal, ó en caso contrario, la certificacion de que queda hecho mérito. Orense enero 2 de 1852.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*— *Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 5.º

Se anuncia la subasta del suministro de rancho, pan, aceite y leña que en el corriente año se acordó dar á los presos existentes en la carcel de esta capital, y que deben ser mantenidos por cuenta de los fondos públicos. Los sugetos que gusten tomar parte en la licitacion de este servicio, podrán concurrir á los salones de este Gobierno el dia 15 de este mes, en el cual de una á dos de la tarde y con sujecion al pliego de condiciones que desde la

la fecha de la publicacion de este anuncio estará de manifiesto en la Secretaría de aquel, se admitirán las posturas que estimaren conveniente hacer; y dadas que sean las dos, se adjudicará el remate al licitador mas ventajoso. Orense 2 de enero de 1852.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Número 6.º

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general del Tesoro con fecha 25 de diciembre último me dice lo siguiente.

La falta de presentacion por sus tenedores de los billetes antiguos del anticipo de cien millones para su cange por modernos, sobre producir entorpecimientos á las oficinas de Hacienda en sus operaciones, paralizando sus trabajos, ocasiona por otra parte perjuicios á los interesados. No es justo en verdad que cuando el Gobierno con tanta solicitud ha procurado reintegrar á los prestamistas con toda regularidad, sean estos los que por su omision ó indiferencia motiven el retraso que refluye en detrimento del servicio público y del suyo propio.

Para evitarlo será conveniente que V. S. se sirva invitar por medio del Boletin oficial á los tenedores de dichos billetes á que los presenten sin tardanza, para alejar asi cualquier perjuicio que pudiera irrogárseles.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los interesados. Orense 2 de enero de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

Número 7.º

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA.

Observando esta Administracion que muchos de los Ayuntamientos han remitido las matrículas de Subsidio industrial y de comercio para 1852 sin repartir exactamente la cantidad que debian por gastos municipales y provinciales, segun lo que á cada uno le fué señalada en el Boletin oficial de la provincia del dia 18 de noviembre último número 138; ha acordado resolver por punto general y en obsequio de la mayor facilidad para las operaciones de repartimiento de la espresada contribucion que se reparta el diez por ciento para gastos provinciales en vez de la cantidad que por este concepto se señaló á cada Ayuntamiento en el referido Boletin; y que respecto á la de gastos municipales, los Ayuntamientos distribuyan entre los contribuyentes y en proporcion á las cuotas que éstos hayan de satisfacer la cantidad que les ha sido aprobada para cubrir su déficit municipal. Orense 27 de diciembre de 1851. = *Domingo de Minoves.*

Número 8.º

Por providencia del Sr. Gobernador de 20 del actual se saca en arrendamiento público en segunda subasta, con rebaja de una sesta parte del tipo, el Portazgo de la villa de Laza, procedente del Estado de Monterrey. El remate se celebrará en esta capital en la casa en que estan establecidas las oficinas de Hacienda pública los dias 14 y 15 del próximo mes de enero de diez á doce de la mañana, ante los Sres. Gobernador, Administrador é inspector del ramo, con asistencia del Escribano de Rentas; é igual remate se verificará en la villa de Verin en los mismos dias y horas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, para que puedan enterarse los interesados en la subasta. Orense 30 de diciembre de 1851.—*Domingo de Minoves.*

Número 9.º

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Con el fin de disponer la organizacion de las iglesias catedrales y colegiatas que deben subsistir con arreglo al Concordato, y de fijar la condicion en que deban quedar los Dignidades, canónigos y demas eclesiásticos; y conformándome con el parecer del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Dignidades y canónigos jubilados con arreglo á los estatutos de la iglesia respectiva gozarán de todos los derechos, consideraciones y dotacion que, segun los mismos estatutos les correspondan, pero no serán contados en el número de capitulares para fijar el de vacantes en la respectiva clase.

Art. 2.º En las iglesias en que la dignidad de dean no sea la primera Silla *post Pontificalem*, el actual poseedor de esta última prebenda pasará al deanato, aunque la presidencia del cabildo no estuviese aneja á su dignidad. El dean será nombrado para otra dignidad de la misma iglesia ó de otra de igual clase.

Art. 3.º Los Dignidades cuyos títulos no conserva el Concordato pasarán por el órden de sus respectivas Sillas á ocupar las Dignidades vacantes que continúan ó establece de nuevo el mismo Concordato.

Art. 4.º El órden de Sillas y de procedencia entre los Dignidades de cada iglesia será el siguiente: Arcipreste, Arcediano, Chantre, Maestrescuela, Tesorero, Capellan mayor de la Real capilla, de la muzárabe en la de Toledo, de los Reyes católicos en la de Granada, de San Fernando en la de Sevilla, y la de Abad de Covadonga en la sufragánea de Oviedo.

Art. 5.º Los deanes ó primeras Sillas de las iglesias catedrales, reducidas á colegiales por el Concordato, que no quieran pasar a otras en su clase respectiva, continuarán en las primeras con su título y dotacion actual, si esta fuere superior á la que establece el Concordato para los Abades de las iglesias colegiales.

Art. 6.º En caso de no estar vacante alguna de las chantrías reservadas á Su Santidad, continuará en ella su actual poseedor, y se proveerá por la Santa Sede luego que vacare por cualquier causa canónica, inclusa la promocion ó traslacion.

Art. 7.º Si en las iglesias en que se reserva canongía á la provision de Su Santidad hubiere alguna Dignidad provista por la Santa Sede, continuará su actual poseedor con el mismo título y Silla que hoy ocupa, aunque sea de las no conservadas, pero se considerará como canónigo para fijar el número de capitulares.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia pasará al M. R. Nuncio de Su Santidad nota expresiva de los sugetos comprendidos en los casos de los artículos precedentes y de los demas eclesiásticos que en la actualidad obtienen prebendas ó beneficios de la provision de la Santa Sede con arreglo al Concordato de 1753, á fin de que pueda proveer Su Santidad desde luego las prebendas actualmente reservadas que resulten vacantes.

Art. 9.º Los Dignidades de títulos no conservados que no opten á otra prebenda, conservarán sus Sillas y actual denominacion en la misma iglesia; pero serán contados únicamente como canónigos para el solo efecto de arreglar el personal de capitulares en conformidad al Concordato, debiendo tener por consiguiente igual voz y voto que los demas canónigos, aunque por los estatutos no le hubieren tenido hasta aquí. De la misma manera los Racioneros y medio Racioneros que no sean promovidos continuarán en la misma iglesia con los derechos y dotacion de que actualmente disfrutan; pero dejarán de proveerse tantas plazas de beneficiados ó capellanes asistentes cuantos sean los de aquella clase que continúen en sus actuales prebendas.

Art. 10. Los Dignidades á quienes se confiera otra prebenda de la misma clase y categoría con el fin de arreglar el personal de las iglesias á lo que el Concordato previene, no satisfarán la mesada de que trata el art. 37 del Concordato, ni tampoco se les causará gasto de ninguna otra especie, expidiéndose todo de oficio. Por lo tanto los Ordinarios conferirán la colacion y canónica institucion, y se pondrá en posesion á estos sugetos con solo la Real órden de nombramiento que comunicará á los Diocesanos el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 11. Los canónigos de oficio de las iglesias catedrales que han de quedar reducidas á colegiatas serán colocados con preferencia en Dignidades de iglesia de igual clase á la en que actualmente sirven.

Art. 12. Serán atendidos tambien con preferencia los provistos por los Prelados diocesanos, y en su caso, por los cabildos que no han podido entrar en posesion de las prebendas á virtud de las disposiciones que suspendieron su provision.

Art. 13. Las Dignidades, canongías y beneficios de la iglesia catedral de Mallorca se proveerán en la misma forma que las demas del reino, y por lo tanto podrán ser nombrados los que tengan las cualidades personales que para cada clase se requieren, aunque no sean naturales de dicha diócesis. Los naturales de ella podrán á su vez obtener de la misma manera prebendas y beneficios en todas las iglesias del reino.

Art. 14. En las iglesias colegiales se observará tambien, respecto de los canónigos que por su edad y circunstancias no quieran pasar á otras iglesias de esta misma clase, lo dispuesto en el art. 5.º para los Dignidades.

Art. 15. Se proveerán desde luego en la forma que previene el Concordato las canongías de oficio, vacantes actualmente en las iglesias metropolitanas y catedrales que conservan este concepto. Las vacantes que ocurran en adelante se proveerán sin necesidad de obtener préviamente mi Real licencia para ello; pero los Diocesanos darán cuenta de la vacante, y remitirán en su dia al Ministro de Gracia y Justicia dos ejemplares del edicto convocatorio. Estos edictos se expedirán á nombre del Prelado y de su cabildo, firmando aquel y el Presidente y Secretario del último, remitiéndose á todas las diócesis para su publicacion en ellas.

Art. 16. En el caso de que el llamamiento de tantas oposiciones á la vez hiciese poco numerosa la concurrencia de opositores, los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos, teniendo en consideracion el mejor servicio de la Iglesia y las circunstancias de cada una, determinarán, oyendo préviamente á los cabildos, lo que á su juicio sea mas conveniente, ya general, ya limitadamente en vista del número de firmantes que resulte para cada canongía de oficio, consultándome caso necesario, y dándome siempre conocimiento de lo que determinaren.

Art. 17. Se declara corresponder á los patronos de las colegiatas que se conserven, en conformidad á lo que dispone el párrafo tercero del art. 21 del Concordato, el derecho de presentar en el tiempo y forma prevenido por derecho para las piezas eclesiásticas de toda clase de las mismas iglesias en los términos que anteriormente le tuvieron.

Art. 18. Los capellanes ó beneficiados de las iglesias catedrales y colegiales nombrados por patronos particulares, y sostenidos con bienes de la fundacion que estan actualmente en posesion, continuarán como hasta aquí sin hacerse novedad alguna. Cuando hecho el arreglo de una iglesia, el número de los actuales capellanes ó beneficiados asistentes sea todavía superior al designado en el Concordato, continuarán todos hasta que se reduzca; pero percibirán la dotacion individual que hoy disfrutan sin derecho á la superior que el mismo Concordato señala, hasta que el importe total de la nómina de los eclesiásticos de esta clase quede limitado á la cantidad que costaría la misma clase segun el Concordato, cuya cantidad ha de satisfacerse en todo caso y distribuirse sueldo á libra entre los interesados.

Art. 19. Los actuales músicos de toda clase, que sean eclesiásticos, se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, sin perjuicio de conservar cualquiera otra condicion superior que pueda corresponder á alguno de ellos. El número de plazas de cada clase que ha de haber en lo sucesivo se fijará oyendo al diócesano y al cabildo, y

las vacantes se proveerán, prévia oposicion alternativamente, por Mí, por los prelados y cabildos.

Art. 20. Los que ejerzan la cura de almas en dichas iglesias, cualquiera que sea su título, denominacion ó concepto, se considerarán comprendidos en el clero parroquial, y no entre los beneficiados de las iglesias para el efecto de arreglar el personal de las mismas iglesias, aunque hayan figurado hasta aquí en las nóminas del clero general diocesano, entendiéndose todo sin perjuicio del carácter, consideraciones y derechos de los actuales poseedores.

Art. 21. Los eclesiásticos que sirvan plazas de sacristan ú otros cargos análogos, los otros Ministros y dependientes, aunque sean eclesiásticos, no se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados, debiendo figurar sus dotaciones en el presupuesto para gastos del culto.

Art. 22. Verificado el primer arreglo del personal de cada iglesia, la alternativa que establece el Concordato para la provision de prebendas principiará por el turno de la Corona, y seguirá el del prelado diocesano.

Art. 23. A fin de quitar todo motivo de duda acerca de la inteligencia de la última parte del párrafo segundo, art. 18 del Concordato, relativa á la provision de los beneficios ó capellanías de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, se declara pertenecer aquella á mi Real Corona, á los prelados diocesanos con sus cabildos por rigorosa alternativa entre sí, luego que tenga cumplido efecto el primer arreglo del personal de cada iglesia, siguiéndose en los turnos el orden que se establece en el artículo precedente. Para la provision de los beneficios que correspondan al Prelado con su cabildo turnarán estos entre sí, principiando por el primero.

Art. 24. Los diocesanos me noticiarán por medio del Consejo de la Cámara las personas que ellos, sus cabildos y los patronos particulares nombren para toda clase de beneficios y cargos de las respectivas iglesias.

Art. 25. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposicionss convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1851.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Instruccion pública.—Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha servido prorogar, hasta la publicacion del reglamento de las facultades de Medicina y Farmacia, las autorizaciones personales concedidas por la Direccion general de Instruccion pública para dar la enseñanza de la Flebotomía á los que se dedican á la carrera de cirujanos ministrantes, las cuales debian caducar en 31 del presente mes.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor Rector de la Universidad de.....

(Gaceta de Madrid del domingo 14 de diciembre n.° 6362.)

COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia.—E. M.—Seccion 1.ª—Negociado 2.°—N.° 113.—Orden general del 17 de diciembre de 1851 en la Coruña.—Artículo único.—El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino ha recibido, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 13 del actual, la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. dirigió en 16 de noviembre próximo pasado, con motivo del Real decreto de 8 de agosto último relativo al papel sellado; y S. M., en consideracion á que el citado decreto no ha sido comunicado á ninguna de las dependencias de este Ministerio, se ha dignado resolver, que interin no se circulen las instrucciones convenientes á su cumplimiento, no se haga ninguna variacion en lo qne está hoy establecido. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de las clases militares de este distrito.—El Coronel Teniente Coronel, Gefe de E. M., Francisco Garvayo.—Sr. Comandante general de Orense.

Es copia.—El B. C. G., *Cuevillas.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Instruccion pública.=Negociado 1.°=Se halla vacante en la facultad de jurisprudencia en la universidad de Zaragoza la cátedra de Historia y Elementos del Derecho Romano, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislacion vigente. Para ser admitido á la oposicion de dicha cátedra se necesita:

1.° Ser español.

2.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

3.° Ser doctor en la facultad de jurisprudencia.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en la universidad central ante el tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exije el capítulo 2.° de la seccion 5.ª del reglamento de estudios aprobado por Real decreto de 10 de setiembre último. Los interesados presentarán en el Ministerio de Gracia y Justicia sus solicitudes, acompañadas de sus títulos y documentos y con la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del 10 de febrero; en la inteligencia de que espirado este plazo no se admitirá solicitud alguna, aunque sea de fecha anterior. Madrid 13 de diciembre de 1851.=El Subsecretario, Antonio Escudero.

Ayuntamiento constitucional de Allariz.

La junta pericial de la contribucion territorial acordó la publicacion de sus trabajos desde el 29 del corriente mes hasta el 4 del próximo enero inclusive. Los señores contribuyentes que gusten enterarse, lo podrán verificar desde las nueve á las doce de cada uno de los dias. Allariz diciembre 25 de 1851.=P. S., *Juan Benito Vila.=Juan Bautista Colmenero.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.